

Año: 2025

Expediente: 19987/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: C.DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

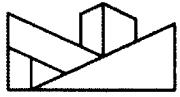
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECURSOS DESTINADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE. CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

30



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por **modificación de los artículos 13 y 14 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de la fracción XX del artículo 6, de la fracción III del artículo 34, de los artículos 35, 39 y 42 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León; así como por adición de los artículos 4 Bis, 42 Bis y 59 Bis a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades humanas, en especial aquellas enfocadas al progreso económico, son realizadas en muchas ocasiones a costa del medio ambiente. No obstante, los seres humanos debemos tener claro que los recursos naturales no son infinitos, y su aprovechamiento debe ser de manera consciente, priorizando que las próximas generaciones puedan disfrutar de ellos.

Para ello, hay que tener muy en claro el concepto de equilibrio ecológico. De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es *la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.*

Es decir, es el equilibrio que existe entre los organismos vivos y factores ambientales de un ecosistema, el cual asegura el funcionamiento saludable del ambiente, esto se debe a que al interrumpir el balance se impacta de forma negativa, pudiendo conducir a la pérdida de biodiversidad o desastres ambientales. Es por ello que la presente iniciativa se dirige a la plantación y conservación del arbolado urbano y la promoción del uso adecuado y transparente de los recursos

que lo rodean. El concepto de arbolado urbano engloba todas las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y destinadas al uso público, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. Además, cumple un papel fundamental en la evolución de los entornos, haciéndolos más saludables para sus habitantes e impulsando el desarrollo sustentable de los municipios.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que la plantación de un sólo árbol es una acción tan simple que sorprendería la cantidad de beneficios que trae consigo. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos¹, algunos de los beneficios que proporcionan los árboles urbanos para las ciudades y los habitantes son el aumento de la biodiversidad urbana, proporcionando plantas y animales con elementos favorables para su desarrollo; la absorción de gases contaminantes, lo que juega un papel importante en la mitigación del cambio climático; filtran contaminantes urbanos y partículas finas como el polvo, la suciedad o el humo del aire; ayudan a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados; regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo en desastres naturales; y la existencia de áreas verdes puede aumentar el valor de la propiedad.

Del mismo modo, la Organización Mundial de la Salud en su documento “*Assessing the value of urban green and blue spaces for health and well being [Evaluando el valor de los espacios urbanos verdes y azules para la salud y el bienestar]*”² señala dos ámbitos principales en los cuales repercuten positivamente el arbolado urbano: el ambiental y en la salud.

En el ámbito ambiental, como mencionamos, los espacios verdes tienen beneficios sobre los esfuerzos de mitigación del cambio climático, capturando y almacenando gases contaminantes, además de ayudar a mejorar la calidad del agua; y, respecto a la salud, diferentes tipos de vegetación pueden reducir la exposición humana a factores de estrés ambiental como la contaminación atmosférica y el calor.

Ahora bien, en los últimos meses Nuevo León ha sido el centro de atención de todo el país por los altos niveles de contaminación que es posible percibir en el aire, en algunas ocasiones llegando a limitar la visibilidad de las montañas y cerros del área

¹Onu-Habitat. (s. f.). Siete grandes beneficios de los árboles urbanos. <https://onu-habitat.org/index.php/siete-grandes-beneficios-de-los-arboles-urbanos>

² Centre for Environment & Health (BON). (2023, 22 mayo). Assessing the value of urban green and blue spaces for health and well-being. <https://www.who.int/europe/publications/item/WHO-EURO-2023-7508-47275-69347>

metropolitana de Monterrey, los cuales son el sello distintivo de esta ciudad; no obstante, esta problemática no es nueva, sino que es la consecuencia de años de desinterés ambiental por parte de las empresas y autoridades.

De hecho, en aquel entonces el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, precisó que, en colaboración con la organización internacional Clean Air Institute, iniciaron un inventario en mayo de 2022, en el cual determinaron que cada año ocurren al menos dos mil 500 muertes prematuras relacionadas con la mala calidad del aire.³

El tema de las muertes por contaminación está ampliamente probado, e internacionalmente, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que a nivel global se dan 7 millones de muertes prematuras por polución atmosférica cada año.

Continuando el análisis sobre salud y contaminación, de acuerdo con la Agencia Ambiental Europea, tanto la exposición a corto como a largo plazo a la contaminación del aire, puede provocar una amplia gama de enfermedades, incluyendo accidentes cerebrovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cánceres de tráquea, bronquios y pulmones, asma agravada e infecciones respiratorias bajas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) proporciona evidencia de vínculos entre la exposición a la contaminación del aire y la diabetes tipo 2, la obesidad, la inflamación sistémica, la enfermedad de Alzheimer y la demencia. La Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer ha clasificado la contaminación del aire, en particular las partículas finas PM2.5, como una de las principales causas de cáncer. Una revisión global reciente encontró que la exposición crónica puede afectar a todos los órganos del cuerpo, complicando y agravando condiciones de salud preexistentes.

Los niños y adolescentes son particularmente vulnerables porque sus cuerpos, órganos y sistemas inmunológicos aún están en desarrollo. La contaminación del aire daña la salud durante la infancia y aumenta el riesgo de enfermedades en

³ Herrera, E. (2023, agosto 15). Contaminación en NL causa 2 mil 500 muertes al año, revela Secretaría de Medio Ambiente. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/contaminacion-causa-2-mil-500-muertes-al-ano-en-nuevo-leon-arratia>

etapas posteriores de la vida, pero los niños pueden hacer muy poco para protegerse o influir en las políticas de calidad del aire.⁴

También, es importante recordar el fenómeno de las “islas de calor”, que ocurre en zonas urbanas que, debido a las grandes estructuras y extensiones de asfalto, se absorbe y retiene el calor de la actividad humana y la contaminación, elevando drásticamente la temperatura ambiental.

En ese sentido, un estudio multianual llevado a cabo por el US Geological Survey Research del gobierno norteamericano, no solo demostró que los árboles enfrían la ciudad, sino que estos pueden tener un efecto incrementado en ciudades calientes y áridas como lo es el caso de Monterrey.⁵

Por lo tanto, resulta primordial que en Nuevo León se refuerzen los esfuerzos para promover y garantizar la plantación de árboles, ya que impactarían positivamente no solo al limpiar el aire, sino también en la lucha contra las olas de calor extremo que se sienten cada verano, atacando las islas de calor mediante la provisión de sombra y la reducción de las temperaturas.

Ahora bien, ya hemos hablado de los beneficios de la masa arbórea en las ciudades, sin embargo, es importante precisar cual es el estado de déficit de dicho activo en la metrópoli regiomontana.

Para ello podemos remitirnos a un estudio elaborado por la UANL y el Gobierno Municipal de Monterrey, en el que se establece que la ciudad tiene en promedio 6.2 m² de áreas verdes por habitante, lo cual está lejos de los 9 m² que establece la ONU. Por otra parte, la distribución es desigual ya que en el municipio la cobertura de áreas verdes es desequilibrada, manifestándose de la siguiente manera:

- Zona Sur y Huajuco: 9.97 m²/hab (40.63% del total).
- Zona Poniente: 12.78 m²/hab (32.49%).
- Zona Centro: 3.48 m²/hab.
- Zona Norte: 2.63 m²/hab.⁶

⁴ How air pollution affects our health. (2024, 3 diciembre). European Environment Agency's Home Page. <https://www.eea.europa.eu/en/topics/in-depth/air-pollution/eow-it-affects-our-health>

⁵ Trees in cities are beyond shady. (s. f.). USGS. <https://www.usgs.gov/news/national-news-release/trees-cities-are-beyond-shady>

⁶ Jiménez, J; Cuéllar, G; Treviño, E. (2013) Áreas Verdes del Municipio de Monterrey. <https://portal.monterrey.gob.mx/transparencia/areaverdesmty.pdf>



Si bien el estudio ya tiene más de 10 años, el constante desarrollo urbano desordenado y las sequías y heladas que ha enfrentado el estado, hacen que el panorama no sea positivo.

Ahora bien, ya tenemos establecido los beneficios de los árboles, su impacto para combatir la contaminación, los problemas que esta causa y el déficit de arbolado que existe, sin embargo es preciso mencionar la situación actual en materia de transparencia y manejo de programas de arborización en la entidad.

En primer lugar es para destacar que existen discrepancias en las cifras oficiales y las declaradas por el Secretario de Medio Ambiente, lo cual ha sido recabado por parte del activismo e incluido en un expediente legislativo relativo a un juicio político en contra del mismo.⁷

Por otra parte, un claro ejemplo de los convenios del Estado es el realizado entre la Secretaría y Reforestación Extrema A.C. Este acuerdo permite que las aportaciones económicas de los particulares por concepto de compensación de impacto ambiental no pasen por el erario, sino que se entreguen directamente a la asociación. En consecuencia, la asociación declaró que la información no tenía porque transparentarse, lo cual carece de sentido, en virtud de que los trabajos se han realizado con dinero recibido por compensaciones ambientales a favor del Estado.⁸

También, a través de investigaciones periodísticas y por declaraciones propias ante este Poder Legislativo el día 19 de mayo del presente año, se reveló que la maquinaria que se compra, terminará siendo propiedad de dicha asociación, lo cual atenta contra toda lógica de administración de recursos públicos, ya que es dinero generado por obligaciones de los particulares con el Estado.⁹

Además, se tiene registro que desde la pasada legislatura, los grupos legislativos han pedido la georreferencia de los árboles, sin que a la fecha se les haya proporcionado, lo cual en conjunto hace sospechar de la eficiencia del programa de arborización.

⁷ Ramos, J. M. (s. f.). Exigen juicio político contra titular de Medio Ambiente en Nuevo León. MVS Noticias.

<https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/2/25/exigen-juicio-politico-contra-titular-de-medio-ambiente-en-nuevo-leon-680227.html>

⁸ Ramos, M. (2024, 1 abril). Vive Cosijoopii jauja con MC. El Norte. <https://www.elnorte.com/vive-cosijoopii-jauja-con-mc/ar2782454>

⁹ Ramos, M. (2024b, abril 3). Llega a \$102 millones la jauja de Cosijoopii. El Norte. <https://www.elnorte.com/llega-a-102-millones-la-jauja-de-cosijoopii/ar2783480>

Bajo este contexto, considerando el impacto positivo que tiene la plantación de un solo árbol y revisando críticamente el marco normativo relevante, primeramente encontramos la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano, la cual tiene como objetivo *asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Nuevo León, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los nuevoleoneses.*

De igual forma, en el artículo 6 fracción XIX de dicha Ley, encontramos la figura de la restitución, consistente en el restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia; atribuyendo la obligación de restituir a quienes derriben o poden excesivamente uno o más árboles, sin la autorización de la Autoridad Municipal, lo cual no parece acertado.

Esto, en virtud de que, aún con autorización, el daño ambiental se ha hecho y la regeneración natural del arbolado tardaría años, lo que afecta irreversiblemente al ecosistema. Inclusive, aunque la Ley contempla la posibilidad de restituir económicamente la afectación del arbolado urbano, se considera indispensable que los recursos obtenidos tengan como prioridad la plantación. Ambas modificaciones con el propósito de mitigar, en la mayor medida posible, los efectos negativos generados por el derribo.

Lo anterior, lo encontramos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 4 párrafo sexto, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.” (Énfasis agregado)

Además, en palabras del director de Reforestación Extrema realizadas ante este Poder Legislativo el pasado lunes 19 de mayo del presente año: “*Si los Municipios hicieran uso correcto del recurso que adquieren para la restitución del arbolado por concepto de desarrollo urbano, ya tendríamos aproximadamente 3 millones y medio de árboles plantados, y no habría necesidad de hacer estos convenios.*”

Es evidente que las autoridades, en colaboración con particulares, han gestionado de manera incorrecta los recursos que tienen bajo su encargo, priorizando sus ambiciones e intereses personales antes que el bienestar de las y los neoleoneses, lo que es inaceptable. En la Cuarta Transformación, creemos firmemente en la claridad y transparencia como pilares fundamentales en el actuar de los servidores públicos y de todas las personas que administren las aportaciones del pueblo.

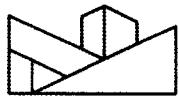
A su vez, ante la falta de resultados visibles, se vuelve indispensable fijar lineamientos que permitan verificar que las aportaciones públicas concesionadas al sector privado, bajo cualquier figura, son efectivamente utilizadas para el fin que las motivó.

Es para garantizar el cumplimiento de lo anterior, que se cree conveniente establecer con precisión la obligación que tienen las autoridades y los particulares de registrar, a través de un inventario, las unidades arbóreas plantadas en los municipios junto a los datos de identificación correspondientes.

Asimismo, para evitar la opacidad en el destino de los recursos captados bajo cualquier concepto previsto en las leyes en materia ambiental, es fundamental establecer mecanismos que persigan la transparencia y legalidad de los convenios celebrados entre el Estado y cualquier ente, sea del sector público o privado, asegurando la publicidad de sus gastos y resultados.

En síntesis, la presente iniciativa tendrá el siguiente impacto en el marco normativo relativo al arbolado urbano:

1. Que el recurso obtenido por derribo de arbolado urbano deberá destinarse exclusivamente a su restitución física, salvo cuando no sea factible. En estos casos deberá invertirse únicamente en conservación y mantenimiento del arbolado existente.
2. Todos los recursos que se generen a raíz de obligaciones de la Ley de Arbolado o de la Ley Ambiental, serán consideradas patrimonio público del Estado.
3. Se deberá de georreferenciar el arbolado urbano que sea plantado, para ser incluido en el Inventario de Arbolado urbano que ya tienen la obligación de general los municipios, el cual deberá de actualizarse de forma mensual, en vez de cada cinco años.



4. Cuando determinen que la restitución del arbolado no pueda ser física, se publicará un dictamen que lo justifique.
5. Se Combatirá la corrupción, ya que los municipios deberán generar un informe mensual que indique cuánto dinero se ha recibido por restitución de arbolado y en qué se gastó. Estarán obligados a mantener actualizado de forma mensual el inventario de arbolado urbano correspondiente.

Por lo anterior, se propone una reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de la Ley para la Conservación y Cuidado del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, que para una mayor comprensión, plasmo en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 13.- El Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley.	Artículo 13.- El Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley. <i>Los recursos que se destinen para el cumplimiento de dichos convenios, así como los que ingresen los particulares y demás autoridades, integrarán el patrimonio público del Estado, y estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado.</i>
Artículo 24.- ... I. a la III. IV.	Artículo 24.- ... I. a la III. IV.



En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **quinquenal**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. ~~Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.~~

(Sin correlativo)

...

(Sin correlativo)

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **mensual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, **así como los árboles plantados por cualquiera de los conceptos previstos por esta Ley y por la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León**, de cada uno de sus respectivos territorios.

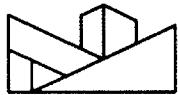
El inventario deberá contener como mínimo la georreferencia de los árboles señalados en el párrafo anterior, su especie arbórea y la evidencia fotográfica correspondiente, además de la información que las autoridades estimen conveniente para la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

...

Del mismo modo, si la labor de plantación fue subrogada o realizada por el particular obligado, corresponderá a la autoridad que lo

<p>...</p>	<p><i>ordenó, garantizar que lo establecido en el presente artículo se lleve de manera conducente.</i></p> <p>...</p>
------------	---

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
(Sin correlativo)	<i>Artículo 4 Bis.- Los documentos generados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter público y deberán estar disponibles para su consulta, estudio y análisis en los sitios web oficiales del Estado o Municipio respectivo, según corresponda.</i>
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la XIX... XX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y XXI...	Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la XIX... XX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; y XXI...
Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente: I. a II. ... III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.	Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos lo siguiente I. a II. ... III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano, así como



	<i>recomendaciones para su restitución.</i>
Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.	Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice el derribo de uno o más árboles urbanos, siempre que no hayan sido trasplantados de conformidad con la presente Ley; o que, sin la autorización de la Autoridad Municipal, realice la poda excesiva de estos. <i>Cuando el derribo de uno o más árboles urbanos se lleve a cabo por las causas de justificación previstas en el artículo 14, fracciones I, III y VII, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.</i>
Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos: I. a III. (Sin correlativo)	Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos: I. a III. <i>Cuando el Municipio determine que por concepto de restitución física los particulares deban adquirir arbolado en alguno de los viveros autorizados, pagarán el monto correspondiente a la Tesorería Municipal, para así liberar los árboles en cuestión.</i> <i>Para ello, el Municipio deberá diseñar los mecanismos de operación con los viveros autorizados.</i>
Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante	Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante



<p>por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la restitución de los árboles derribados, a través de la plantación en términos del artículo 38 de la presente Ley.</p> <p><i>Cuando por razones técnicas o ecológicas, la plantación se considere inviable, deberán justificarse las mismas dentro de la orden de restitución, y los recursos se destinarán a la conservación, mantenimiento y protección del arbolado urbano.</i></p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 42 Bis. <i>Los recursos económicos que la Autoridad Municipal determine deban pagar los particulares bajo el concepto de obligaciones de arborización, ingresará a una cuenta municipal, la cual deberá estar sujeta a la máxima transparencia.</i></p> <p><i>Además, generarán un informe mensual, en el que indiquen los ingresos recibidos por concepto de arborización, detallando la cantidad de árboles que fueron cobrados por cada modalidad de restitución, su especie arbórea y demostrar su inclusión en el inventario de arborización que señala la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.</i></p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 59 Bis. <i>En lo que se refiere a arborización, para aumentar las probabilidades de supervivencia de</i></p>



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

	<i>los árboles que se planten, las autoridades deberán abstenerse de plantar árboles durante la temporada que el Servicio Meteorológico Nacional defina como canícula, salvo que se cuente con un sistema de riego suficiente.</i>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación los artículos 13 y 24 de la Ley Ambiental Del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

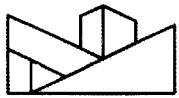
Artículo 13.- El Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley. *Los recursos que se destinen para el cumplimiento de dichos convenios, así como los que ingresen los particulares y demás autoridades, integrarán el patrimonio público del Estado, y estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado.*

Artículo 24.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **mensual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, *así como los árboles plantados por cualquiera de los conceptos previstos por esta Ley y por la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León*, de cada uno de sus respectivos territorios.



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

El inventario deberá contener como mínimo la georreferencia de los árboles señalados en el párrafo anterior, su especie arbórea y la evidencia fotográfica correspondiente, además de la información que las autoridades estimen conveniente para la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

...

Del mismo modo, si la labor de plantación fue subrogada o realizada por el particular obligado, corresponderá a la autoridad que lo ordenó, garantizar que lo establecido en el presente artículo se lleve de manera conducente.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación de la fracción XX del artículo 6, de la fracción III del artículo 34, de los artículos 35, 39 y 42, así como por adición de los artículos 4 Bis, 42 Bis y 59 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.- Los documentos generados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter público y deberán estar disponibles para su consulta, estudio y análisis en los sitios web oficiales del Estado o Municipio respectivo, según corresponda.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XIX...

XX. Secretaría: La Secretaría de **Medio Ambiente** del Estado de Nuevo León; y

XXI...

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos lo siguiente:

I. a II. ...

III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano, **así como recomendaciones para su restitución**.

Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice *el derribo de uno o más árboles urbanos, siempre que no hayan sido trasplantados de conformidad con la presente Ley; o que, sin la autorización de la Autoridad Municipal, realice la poda excesiva de estos.*

Cuando el derribo de uno o más árboles urbanos se lleve a cabo por las causas de justificación previstas en el artículo 14, fracciones I, III y VII, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. a III. ...

Cuando el Municipio determine que por concepto de restitución física los particulares deban adquirir arbolado en alguno de los viveros autorizados, pagarán el monto correspondiente a la Tesorería Municipal, para así liberar los árboles en cuestión.

Para ello, el Municipio deberá diseñar los mecanismos de operación con los viveros autorizados.

Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la *restitución de los árboles derribados, a través de la plantación en términos del artículo 38 de la presente Ley.*

Cuando por razones técnicas o ecológicas, la plantación se considere inviable, deberán justificarse las mismas dentro de la orden de restitución, y los recursos se destinarán a la conservación, mantenimiento y protección del arbolado urbano.

Artículo 42 Bis. *Los recursos económicos que la Autoridad Municipal determine deban pagar los particulares bajo el concepto de obligaciones de*



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

arborización, ingresará a una cuenta municipal, la cual deberá estar sujeta a la máxima transparencia.

Además, generarán un informe mensual, en el que indiquen los ingresos recibidos por concepto de arborización, detallando la cantidad de árboles que fueron cobrados por cada modalidad de restitución, su especie arbórea y demostrar su inclusión en el inventario de arborización que señala la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 59 Bis. En lo que se refiere a arborización, para aumentar las probabilidades de supervivencia de los árboles que se planten, las autoridades deberán abstenerse de plantar árboles durante la temporada que el Servicio Meteorológico Nacional defina como canícula, salvo que se cuente con un sistema de riego suficiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En un plazo de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Los Ayuntamientos de los 51 Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán un plazo de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar el inventario de arbolado urbano a que hace referencia el artículo 24 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 03 de junio del año 2025
Grupo Legislativo del Partido Morena



DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUERRA
Coordinador